## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2716-2008 LIMA

Lima, diez de noviembre del dos mil ocho.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochenta y dos, por Blanca Luz Dávila Recio Viuda de Sturmer, contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y uno, su fecha quince de julio del dos mil ocho que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta por Blanca Luz Dávila Recio Viuda de Sturmer sobre reconocimiento de sentencia extranjera; y, CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, conforme aparece del recurso interpuesto, éste reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, y el de fondo contenido en el inciso 1 del artículo 388 del mismo Código.

SEGUNDO: Que, amparada en las causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal citado, la recurrente denuncia: a) La inaplicación del artículo 2104 del Código Civil, manifestando que si bien una sentencia de reconocimiento de paternidad no constituye en sí una viòlación a las buenas costumbres, puede darse el caso en que, no habiendo existido pruebas suficientes en el momento en que el juez extranjero tomó su decisión, tomando así una decisión errónea, y debido a esta decisión se estuviera perjudicando los derechos de una compatriota, como es el caso, esta sentencia estaría efectivamente contraviniendo a las buenas costumbres, y por lo tanto no cumpliría las exigencias legales para su reconocimiento en nuestro páís; sin embargo, la Sala se basa en un criterio meramente formalista, haciendo caso omiso a cualquier prueba dirigida a esclarecer la verdad/de los hechos, olvidando así el verdadero sentido de la labor Jurisdiccional; y b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alegando que se sigue fallando por una causal de contradicción no invocada, toda vez que se contradijo la demanda por la causal de "buenas costumbres" y se ha fallado por la causal de "orden público", hecho que contraviene el principio de congruencia regulado en el artículo 50 del Código Procesal Civil, cuya sanción es la nulidad de la sentencia.

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 2716-2008 LIMA

**TERCERO**: Que, conforme se puede advertir de la fundamentación de la causal referida en el literal "a)", la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 2104 del Código Civil; sin embargo, revisada la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y uno se advierte que el *Ad Quem* ha aplicado el dispositivo legal citado al confirmar la apelada, conforme se observa de su considerando sétimo, no pudiendo denunciarse, por ende, su inaplicación.

CUARTO: Que, en cuanto a la alegación referida en el literal "b)" tampoco puede ser amparada al carecer de base real, toda vez que no resulta cierto que la sentencia recurrida únicamente haya fallado por la causal de "orden público" y no por la "causal de buenas costumbres", por el contrario, analizada la recurrida se observa que ésta en su sétimo considerando desarrolla esta causal al referirse al artículo 2104 del Código Civil, por lo que debe desestimarse el recurso.

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochenta y dos, por Blanca Luz Dávila Recio Viuda de Sturmer; contra la resolución de fecha quince de julio de dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, así como las costas y costos del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos con Delia María Ortega de Pinilla y Dalila Esther Sturmer Ortega, sobre Reconocimiento de Sentencia Extranjera; y los devolvieron.-Vocal Ponente.- Rodríguez Mendoza.-

RODRIGUEZ MENDOZÁ

GAZZOLO VILLATA

**PACHAS AVALOS** 

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Jcy/Aac.-

Se Publica Conforme a La

Pedro Francia Julea